

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 02 DOS DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/86/2024 INTERPUESTO POR LA C. TERESA TREJO MORENO, en su carácter de candidata a tercera regidora de representación proporcional por el partido político MORENA, **EN CONTRA DE:** “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ORGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027, identificado con la clave CG/2024/JUN/321,” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 1 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Vista la razón de turno que antecede, emitida por la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° fracción IV, 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

PRIMERO. Recepción de expediente. Se tiene por recibido el expediente en que se actúa al que le ha correspondido la clave alfanumérica del índice de este órgano jurisdiccional TESLP/JDC/86/2024, promovido por la ciudadana Teresa Trejo Moreno en su carácter de candidata a tercera regidora de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P. postulada por el Partido Político MORENA.

Una vez revisadas las constancias remitidas por la autoridad responsable, se desprende que atendió las disposiciones contenidas en los numerales 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en consecuencia, se le tiene por remitiendo el informe circunstanciado y las documentales que considero necesarias para la resolución del presente asunto, entre las que se encuentran:

- A) Copia certificada del acuerdo CG/2024/JUN/321 (acto controvertido).
- B) Copia certificada del acta circunstanciada que se levanta con motivo de la sesión para la asignación a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Atendiendo al estado procesal en que se encuentra el presente juicio ciudadano, se procede al análisis de los requisitos a que se refieren los artículos 11, 14, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente aspectos:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito por la ciudadana Teresa Trejo Moreno, en su carácter de candidata a tercera regidora de representación proporcional del Ayuntamiento de Aquismón S.L.P. por el partido MORENA, haciéndose constar su nombre y firma autógrafa, siendo posible identificar la autoridad responsable el acto que de esta se reclama y la causa de pedir, además de señalar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado.

b) Oportunidad: La demanda es oportuna toda vez que controvierte el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027, identificado con la clave CG/2024/JUN/321.

Dicho acuerdo se emitió con fecha 9 de junio de la presente anualidad y la demanda fue presentada en fecha 13 del mismo mes y año, de ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días de conformidad con lo dispuesto por los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

c) Legitimación e interés jurídico: En términos de lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación y el interés jurídico de la actora dado que comparece con el carácter de candidata a regidora por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P. postulada por el partido MORENA, tal carácter lo acredita con copia certificada del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación

Proporcional del Partido Político Morena, así como impresión del ejemplar del Periódico Oficial del Estado en su edición extraordinaria de fecha 01 de mayo de 2021, en su parte correspondiente a las candidaturas postuladas por el Partido MORENA para la elección del Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., documentos exhibidos mediante auto de prevención de fecha 25 de junio de la presente anualidad.

En tal sentido, cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio debido a que controvierten un acto de autoridad que estima le genera una afectación directa en sus derechos político-electorales, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, la actora previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

TERCERO. Pruebas. Se tiene a lo promovente por ofreciendo las siguientes pruebas:

“a) **DOCUMENTAL PRIMERA.** Consistente en Acuerdo identificado con la clave CG/2024/JUN/321 emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que deberá remitir la autoridad señalada como responsable.

b) **DOCUMENTAL SEGUNDA.** Consistente en informe circunstanciado que deberá remitir la autoridad responsable en términos de lo dispuesto en el artículo: 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con sus anexos.

c) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todo lo que beneficie a mis intereses.

d) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo que beneficie a mis intereses.”

Si bien la oferente no adjunta a su demanda la documental identificada como primera, ni acredita haberla solicitado de manera previa y por escrito en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral, de cierto es que ya obra en autos del expediente en que se actúa al haber sido remitida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, por lo que se tiene por admitida y será valorada en el momento procesal oportuno.

Por lo que respecta a la documental segunda, dicho informe obra agregado a autos en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción V del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que respecta a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se tienen por admitidas por no ser contrarias a derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII 19 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. Domicilio procesal. Se tiene a la actora por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Venustiano Carranza No. 410, Centro Histórico, 78000, San Luis Potosí, S.L.P. autorizando para tales efectos a Paulina Lizeth Mata Villanueva.

QUINTO. Terceros Interesados. Por otra parte, y como se desprende de la certificación levantada por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 18 dieciocho de junio de 2024, se hace constar que en el término de las setenta y dos horas establecidas por el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral **compareció Rene Conrado Bruc Guerrero**, con carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Aquismón S.L.P.

El ciudadano Rene Conrado Bruc Guerrero comparece por escrito, haciéndose constar su nombre y firma autógrafa, manifestando un interés contrario a las pretensiones del presente medio de impugnación. Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Lluvia número 120 “C”, Colonia Garita de Jalisco CP. 78294 de la ciudad de San Luis Potosí, y autorizando para tales efectos a Viridiana Araceli Ramírez Lacio.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción. Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se admite a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía identificado como TESLP/JDC/86/2024.**

Al no existir diligencia pendiente de desahogo en la presente causa, **se determina el cierre de instrucción**, en consecuencia, procédase a formular el proyecto de sentencia que corresponda.

Notifíquese de manera personal a la parte actora y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Gladys González Flores, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Doy fe. “

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.